

ACUERDO IEEPCO-CG-58/2022 POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA COALICIÓN, LA CANDIDATURA COMÚN Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021-2022.

G L O S A R I O :

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
DEPPPyCI:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos de candidaturas comunes:	Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Lineamientos de candidaturas independientes:	Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

A N T E C E D E N T E S :

- I. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General de este Instituto autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- II. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-19/2021, aprobó las reformas a diversas

disposiciones de los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes del Instituto, aprobados el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

- III. Mediante Decreto número 2651 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, se facultó a este Instituto para que convocará a la elección de Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.
- IV. En sesión especial de este Consejo General de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
- V. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, se realizó la sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, en la cual se aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-92/2021, por el que se determinó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021- 2022, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- VI. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-93/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se aprobaron los Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- VII. Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-116/2021, dado en sesión extraordinaria celebrada el día diez de diciembre de dos mil veintiuno, se registraron las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, y se expidieron las constancias respectivas.
- VIII. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-008/2022, dado en sesión extraordinaria de fecha once de enero de dos mil veintidós, este Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición para la elección a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, denominada " Juntos Hacemos Historia en Oaxaca" presentado por los Partidos Políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena, y se otorgó el registro de la Plataforma Electoral presentada por la Coalición mencionada.
- IX. Dentro del plazo comprendido del uno al quince de marzo del dos mil veintidós, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, la Coalición y las Candidaturas Independientes Indígenas, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

- X.** En el mismo plazo señalado en el párrafo que antecede, los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron convenio de Candidatura Común para participar en la elección a la Gubernatura del Estado de Oaxaca.
- XI.** Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 68 de la CPELSE, y 186 de la LIPEEO. De la revisión señalada se encontraron diversas omisiones por parte de las candidaturas independientes indígenas conforme a lo establecido en los Lineamientos de candidaturas independientes y la convocatoria respectiva, respecto de la integración de sus documentos, mismos que obran en los expedientes respectivos, efectuándose los requerimientos correspondientes.
- XII.** Con fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós se remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la información relativa a las solicitudes de registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, lo anterior a fin de que dicha autoridad administrativa electoral nacional pudiera emitir el dictamen correspondiente, en términos de lo establecido por el criterio quinto, directriz 4 de los Criterios Generales para Garantizar el Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas a las Gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2021-2022, mismos que fueron aprobados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG1446/2021, dado en sesión ordinaria de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.
- XIII.** El dieciocho de marzo del dos mil veintidós, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a las candidaturas independientes indígenas para que dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaran los requisitos omitidos en sus solicitudes de registro. Así entonces, los días diecinueve y veintitrés de marzo del dos mil veintidós, las candidaturas independientes indígenas, contestaron sus requerimientos respectivos, subsanando omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.

- XIV.** El dieciocho de marzo del dos mil veintidós, se remitió a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE), la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para la verificación de la situación registral de las personas que solicitaron su registro como candidatas y candidatos a la Gubernatura del Estado, lo anterior para verificar si se encuentran registradas y registrados en la Lista Nominal de Electores; en virtud de lo anterior, los días veinticinco y veintiocho de marzo del presente año, el Instituto Nacional Electoral remitió los resultados de la solicitud planteada a través del SIVOPLE.
- XV.** El veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, se notificó por segunda ocasión la prevención y vista respectiva, al ciudadano Mauricio Cruz Vargas, respecto de diversos requisitos, requiriéndole para que dentro del plazo de dos días naturales a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaran los requisitos omitidos referentes a su cuenta bancaria y la presentación de su manifestación relativa a la violencia política en razón de género y violencia familiar. Así entonces, el día veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano Mauricio Cruz Vargas, cumplió con su requerimiento, subsanando el total de las omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.
- XVI.** Mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/164/2022, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si las personas que solicitaron su registro como candidatas a la Gubernatura del Estado se encuentran activas en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género así como en el Registro de Personas que tienen desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, ambos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- XVII.** Con fecha veintiocho de marzo del dos mil veintidós, el Partido Nueva Alianza Oaxaca presentó un escrito mediante el cual solicitó el sobrenombre para su candidatura a la Gubernatura del Estado de Oaxaca.
- XVIII.** Mediante acuerdo número INE/CG199/2022, dado en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo referente al cumplimiento del Principio de

Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas a las Gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2021-2022; en dicho acuerdo se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. *Estando dentro del plazo establecido en el punto séptimo de la Resolución INE/CG1601/2021, se determina que todos los partidos políticos nacionales y locales, con la puntualización realizada en el Considerando 27, han dado cumplimiento a lo establecido en el criterio quinto, directrices 1 y 3 del Acuerdo INE/CG1446/2021.*

Conforme a la directriz 8 del criterio quinto del Acuerdo INE/CG1446/2021, las sustituciones de candidaturas a gubernaturas que, en su caso, realicen los PPN, coaliciones o candidaturas comunes se deberá considerar la paridad, de tal manera que la nueva postulación deberá ser del mismo género que la originalmente registrada. En caso de presentarse sustituciones que no cumplan con lo anterior, se seguirá el mismo procedimiento establecido en las directrices 4 a 6 del criterio quinto del Acuerdo INE/CG1446/2021.

No obstante, es viable y posible que proceda una sustitución distinta siempre y cuando con ella se incremente el número de mujeres candidatas registradas, ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible.

SEGUNDO. *Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a hacer del conocimiento de los Institutos Locales de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas el contenido del presente Acuerdo.*

TERCERO. *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.”*

- XIX.** El día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva, notificó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, mediante oficio IEEPCO/UTJYCE/55/2022, que ninguna de las personas que solicitaron su registro como candidatas a la Gubernatura del Estado se encuentran vigentes en los Registros de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género y en el de Personas que tienen desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

- XX.** Con fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, realizó la verificación de las ciudadanas y ciudadanos que solicitaron sus registros en la elección a la Gubernatura del Estado, respecto de no aparecer en la lista de deudores alimentarios morosos, para lo cual se analizó en la página de la Dirección del Registro Civil del Gobierno del Estado de Oaxaca en el link: <http://187.217.193.144>; en virtud de lo anterior, después de la verificación correspondiente, ninguna de las personas que postularon los Partidos Políticos, la Coalición, la Candidatura Común y las Candidaturas Independientes Indígenas, se encontraron en la consulta efectuada referente a los deudores alimentarios morosos en el Estado de Oaxaca.
- XXI.** En atención a la documentación presentada y a fin de garantizar los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, el treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, se efectuó solicitud a los partidos políticos que postularon candidaturas a la Gubernatura del Estado contemplando personas que fungían como diputadas o diputados del Congreso del Estado de Oaxaca; en virtud de lo anterior, en esa misma fecha, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, presentaron la documentación correspondiente a la Licencia de separación de los cargos señalados.

CONSIDERANDO :

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para

garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado de Oaxaca.

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
7. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.
8. Que previamente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, párrafo 1 de la LIPEEO, los Partidos Políticos y la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” obtuvieron el registro de su plataforma electoral respectiva. Por lo que respecta a las candidaturas comunes, la ley electoral local establece que deberán participar con su plataforma electoral individual, previamente registrada.
9. Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, dentro del plazo de registro establecido en el calendario de la elección ordinaria en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, los Partidos Políticos, la Coalición, la Candidatura Común y las Candidaturas Independientes Indígenas, presentaron en tiempo y forma sus solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado.

Candidaturas independientes indígenas a la Gubernatura del Estado.

10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes, dichos Lineamientos tienen por objeto establecer las instancias, plazos y procedimientos para la presentación de la manifestación de intención, recabar el apoyo ciudadano, así como la presentación de la solicitud de registro correspondiente a las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas o afromexicanas.

- 11.** Que el artículo 18 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes, establece que las candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afroamericanas, son aquellas en donde el aspirante es postulado por la asamblea general comunitaria de su comunidad a un cargo de elección popular.
- 12.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes, el proceso de postulación de las candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afroamericanas comprende las etapas siguientes:
 - I. Convocatoria;
 - II. Asamblea general comunitaria de agencias, núcleos agrarios o espacios tradicionales de tomas de decisión;
 - III. Solicitud de registro y remisión de documentos al Consejo General del Instituto;
 - IV. Verificación de requisitos por parte del Consejo General, y
 - V. Registro de candidaturas independientes indígenas.
- 13.** Que en términos de lo señalado en el artículo 21, párrafo segundo de los Lineamientos de Candidaturas Independientes, las asambleas generales comunitarias para la postulación de candidaturas independientes indígenas y afroamericanas, deben desarrollarse conforme al sistema normativo interno de la comunidad que lo postula, debiendo contener por lo menos lo siguiente:
 - I. El nombre del pueblo o comunidad indígena o afroamericana que lo postula;
 - II. La candidatura para la que lo postula;
 - III. Narración del desarrollo de la asamblea;
 - IV. La mención precisa del reconocimiento de la persona como integrante de su comunidad de conformidad con su sistema interno indígena;
 - V. Lugar, fecha y hora de la celebración de la asamblea;
 - VI. Firmas autógrafas de las personas que asistieron a la asamblea general, y
 - VII. Sello y firma de las autoridades municipales y autoridades tradicionales que presidieron la asamblea.
- 14.** Que el artículo 22 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes, establece que las personas que sean postuladas por la asamblea general comunitaria a una candidatura de elección popular por la vía independiente indígena o

afromexicana, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Federal y la LIPEEO.

15. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes, es derecho de la comunidad, a través de su máxima autoridad, como es la asamblea general comunitaria, reconocer y extender la constancia por medio del cual califique la autoadscripción a la persona solicitante, para que esta pueda obtener su registro a una candidatura independiente indígena o afromexicana.
16. Que el artículo 25 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, establece que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, no podrán tener intervención alguna en los procesos de postulación de candidaturas independientes indígenas o afromexicanas, que realicen asambleas generales comunitarias, de lo contrario se iniciará el procedimiento sancionador respectivo. Las personas que se postulen mediante candidaturas independientes indígenas o afromexicanas y se les compruebe la usurpación de dicha identidad se les negará o cancelará el registro correspondiente.
17. Que de conformidad con lo establecido por la base segunda de la convocatoria de candidaturas independientes indígenas o afromexicanas de este Instituto, la ciudadanía que desee postularse a una Candidatura Independiente Indígena y/o Afromexicana para el presente Proceso Electoral Local, podrá contender por el cargo de la Gobernatura del Estado.
18. Que en términos de lo dispuesto en la base tercera de la convocatoria de candidaturas independientes indígenas o afromexicanas de este Instituto, para contender en la elección a la Gobernatura del Estado se requiere:
 - I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y nativa o nativo del Estado o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular o de otros cargos públicos;
 - II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;
 - III. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
 - IV. No ser Presidenta o Presidente de la República, Secretaria o Secretario Estatal o Federal, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado y

Tribunales Especializados, integrantes del máximo órgano de dirección en los Órganos Constitucionales Autónomos o Fiscal General o Especial del Estado, ni Directora o Director de organismo descentralizado, empresa de participación estatal o fideicomiso público, a menos que se separe del cargo, en forma definitiva seis meses antes del día de la elección, conforme a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en las leyes de la materia;

V. No ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos;

VI. No ser Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana, así como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto mencionado; Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo;

VII. No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate;

VIII. Los Magistrados o secretarios general o de estudio y cuenta del Tribunal, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;

IX. No ser servidora o servidor público judicial de la Federación con jurisdicción en el Estado, a no ser que renuncie a su cargo ciento veinte días antes de la fecha de la elección;

X. No haber intervenido directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;

XI. No tener parentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni de afinidad en los dos primeros, con el Gobernador saliente;

XII. Separarse del servicio activo con ciento veinte días de anticipación al día de la elección si se trata de miembros del Ejército Nacional, o de las fuerzas de seguridad pública del Estado;

XIII. Tener un modo honesto de vivir;

XIV. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, y,

XV. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. Que tomando en cuenta los considerandos señalados en el presente apartado, las solicitudes de registro de candidaturas indígenas para la elección a la Gobernatura del Estado, presentadas por Mauricio Cruz Vargas y Jesús López Rodríguez, fueron presentadas en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto por la base novena de la convocatoria de candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas o afromexicanas de este Instituto.

Lo anterior, toda vez que sus asambleas generales comunitarias se realizaron dentro del plazo del trece de diciembre del dos mil veintiuno al diez de febrero del dos mil veintidós, conforme a los sistemas normativos de las comunidades que los postulan, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 21 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes. De la misma forma, una vez realizada las asambleas correspondientes, las personas postuladas, dentro del plazo comprendido del once al veintiocho de febrero del dos mil veintidós, realizaron los trámites correspondientes para obtener lo siguiente:

I. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la persona aspirante, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta contiene sus Estatutos, los cuales se apegan al modelo disponible en la página de internet de este Instituto;

II. Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, y

III. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente.

Por otra parte, las actas de asambleas, así como la documentación señalada con anterioridad, fueron presentadas junto con la solicitud de registro ante el Consejo General de este Instituto del uno al quince de marzo del dos mil veintidós.

Una vez recibida la documentación, se verificó que se cumpliera con los requisitos que establecen los Lineamientos de Candidaturas Independientes y se realizaron los requerimientos respectivos, lo anterior como se refiere en los antecedentes XIII y XV del presente acuerdo. De la misma manera, Mauricio Cruz Vargas y Jesús López Rodríguez, presentaron en tiempo y forma, la documentación señalada en la base novena de la convocatoria de candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas o afromexicanas de este Instituto.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedente otorgar el registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado presentadas por Mauricio Cruz Vargas y Jesús López Rodríguez, al presentarse en tiempo y forma, y cumplir con lo establecido en la Convocatoria atinente, así como lo dispuesto en los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

Candidatura común presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

20. Que conforme a lo establecido por el artículo 4, párrafo 1 de los Lineamientos de candidaturas comunes, las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos o candidatas a los cargos de elección popular por el Principio de Mayoría Relativa, en la que dos o más partidos pueden postular y registrar a la misma persona, fórmula o planilla de candidatos y candidatas en cualquiera de las elecciones ordinarias o extraordinarias.
21. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 2 de los Lineamientos de candidaturas comunes, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, y el financiamiento

público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos señalados por la LIPEEO y demás normatividad aplicable.

22. Que el artículo 4, párrafos 3 y 4 de los Lineamientos de candidaturas comunes, establece que los partidos políticos al registrar candidaturas comunes sostendrán frente a la ciudadanía su plataforma electoral individual aprobada por el Consejo General a pesar de que no se hubieren reservado su derecho para postular candidatura común. En caso de que exista coincidencia entre los partidos políticos que se unan para postular una candidatura común y alguna coalición previamente aprobada en otro municipio o distrito, deberán participar con su respectiva plataforma individual por tratarse de una forma de asociación con naturaleza distinta a las coaliciones.
23. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 5 de los Lineamientos de candidaturas comunes, la propaganda de los partidos políticos que registren candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos o candidatas que se postulen bajo esa forma de asociación.
24. Que conforme a lo establecido por el artículo 5, párrafo 1 de los Lineamientos de candidaturas comunes, los Partidos Políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y el voto contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones que postulen al mismo candidato o candidata en la boleta electoral, el voto se sumará para la o el candidato y se distribuirá conforme a las reglas previstas en las leyes generales y la LIPEEO para cada uno de los partidos que lo postuló.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafos 2, 3 y 4 de los Lineamientos de candidaturas comunes, los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido, y cada partido será responsable de entregar su informe financiero, en el que se señalen los gastos de campaña realizados. Asimismo, la distribución de tiempos en radio y televisión se distribuirá en la misma manera y porcentajes que aplica para las coaliciones conforme lo establece la ley general de la materia.

25. Que conforme a lo establecido por el artículo 9 de los Lineamientos de candidaturas comunes, para el registro de candidaturas comunes, las representaciones de cada partido político que las integran, deberán presentar su

solicitud de registro ante el Consejo General con la documentación que se señala en los lineamientos, en los mismos periodos establecidos para el registro de las candidaturas correspondientes. En caso de que algún partido político ya hubiese presentado su solicitud de registro individual y determina pactar con otro ente político la postulación mediante candidatura común, podrá solicitar la aprobación siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos aprobados por el Consejo General para el registro que corresponda según el tipo de elección.

En caso de no ser aprobada una solicitud de registro de candidatura común, quedará a salvo el derecho de los partidos políticos de postular al candidato o candidata como propio conforme al procedimiento establecido en la ley.

26. Que el artículo 10 de los Lineamientos de candidaturas comunes, establece que es un derecho de los partidos políticos participar mediante candidatura común en cargos diferentes a los que ya hubiese convenido postular a través de una coalición; en ningún caso podrá participar en dos formas de asociación para postular en el mismo cargo de elección popular. Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género en la postulación en términos de la normatividad aplicable.

27. Que como se refiere en el antecedente VIII del presente acuerdo, y en ejercicio del derecho que les confieren el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron convenio de candidatura común para participar en la elección a la Gubernatura del Estado, lo anterior conforme a lo siguiente:

Partidos que integran la candidatura común	Elección que la motiva	Partido que postula
PRI-PRD	Gubernatura del Estado	PRI

En términos de lo señalado, la Dirección Ejecutiva Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, analizó y verificó que el convenio de candidatura común presentado por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se ajustara con lo establecido en los artículos 7 y 8 de los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes de este Instituto.

Así entonces, el convenio referido, cumple con lo establecido por el artículo 7 de los Lineamientos señalados, puesto que se siguieron las siguientes reglas:

I. Existe el consentimiento por escrito de la candidatura, de los partidos políticos y la postulación de cada uno de los partidos políticos que integran la candidatura común, y

II. La candidatura común comprende el cargo unipersonal a la Gobernatura del Estado.

De la misma manera, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos de candidaturas comunes, en el pacto entre partidos políticos para formalizar una candidatura común se hace constar por escrito y está firmado por la persona o personas facultadas conforme a la normatividad interna especificando cuando menos lo siguiente:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso el sobre nombre de la candidatura común;

b) El consentimiento expreso de aceptación de la candidatura;

c) Cargo para el que se les postula;

d) Elección que la motiva;

e) Indica las aportaciones de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y

f) Se señalan los supuestos para la sustitución de la candidatura común que postulan, así como la forma en que habrán de comunicar dicha sustitución al Instituto, ya sea por escrito firmado de manera conjunta por los partidos, o a través del partido político que señalen para tal efecto, siempre en los términos previstos por la LIPEEO.

Además de lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 300, párrafo 2, fracción III de la LIPEEO, para la elección a la Gobernatura del Estado, en el escrito de solicitud de registro deberá anexarse un programa de gobierno, que será registrado por el Consejo General del Instituto al momento de acordar la procedencia del registro de la candidatura común.

Así, del análisis que se realiza a la documentación presentada por los partidos integrantes de la Candidatura Común, específicamente del programa de gobierno, que de manera anexa se adjuntó a la solicitud de registro, por lo que se cumple con lo establecido en precepto legal invocado.

Con base en lo expuesto, este Consejo General considera procedente el convenio de candidatura común, solicitado por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para participar en la elección a la Gubernatura del Estado, pues fue presentado en tiempo y forma con toda la documentación atinente, cumpliendo a cabalidad con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Elegibilidad de las candidaturas a la Gubernatura del Estado.

28. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado, así como la documentación anexa a las mismas.

De esta manera, las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado señaladas, presentadas por los Partidos Políticos, la Coalición, la Candidatura Común y las Candidaturas Independientes Indígenas, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan, en su caso, el partido político o candidatura común que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y

De igual forma, las solicitudes de registro se acompañaron de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los partidos políticos, la Coalición, la Candidatura Común, manifiestan por escrito que las candidatas y candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

Ahora bien, las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, presentadas por los Partidos Políticos, la Coalición, la Candidatura Común y las Candidaturas Independientes Indígenas, cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 68 de la CPELISO, conforme a lo siguiente:

I.- Son mexicanas y mexicanos por nacimiento y nativas o nativos del Estado o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular o de otros cargos públicos.

II.- Tienen treinta años o más cumplidos el día de la elección;

III.- No son Presidenta o Presidente de la República, Secretaria o Secretario Estatal o Federal, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Tribunales Especializados, integrantes del máximo órgano de dirección en los Órganos Constitucionales Autónomos o Fiscal General o Especial del Estado, ni Directora o Director de organismo descentralizado, empresa de participación estatal o fideicomiso público, contemplando la separación del cargo establecido en la CPEUM, en la CPELISO y en las leyes de la materia; de la misma forma, no son Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, Secretarios de Estudio y cuenta, o instructores, directores y contralor, así como las Consejeras y Consejeros de los Consejos Generales, Distritales o Municipales, Secretario Ejecutivo, Directores o personal profesional directivo y Contralor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contemplando que sólo pueden ser electas o electos, Gobernadora o Gobernador, si se separan de manera definitiva de sus cargos dos años antes del día de la elección en que participen.

IV.- No son servidora o servidor público judicial de la Federación con jurisdicción en el Estado, a no ser que renuncie a su cargo ciento veinte días antes de la fecha de la elección;

V.- No intervinieron directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;

VI.- No tienen parentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni de afinidad en los dos primeros, con el Gobernador saliente;

VII.- No son miembros del Ejército Nacional, o de las fuerzas de seguridad pública del Estado, contemplando la separación del servicio activo con ciento veinte días de anticipación al día de la elección, y

VIII.- Tienen un modo honesto de vivir.

En otra tesitura, como se refiere en el antecedente XXI del presente acuerdo, a fin de complementar la documentación presentada y garantizar los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, presentaron la documentación correspondiente a la Licencia de separación de los cargos de diputaciones locales de sus candidaturas a la Gubernatura del Estado.

Al respecto, resulta importante señalar que en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad número 61/2017 y Acumuladas, específicamente en el apartado X, puntos 126 y 127, se determinó que con base en lo dispuesto por el artículo 21, párrafo 1, fracción I de la LIPEEO los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos únicamente cuando pretendan ser candidatos para esas mismas posiciones en la modalidad de reelección y no para otro supuesto, pues dicha excepción debe entenderse a la luz de la finalidad de la reelección que es precisamente poner a consideración del electorado la opción política de la continuidad de esos representantes populares.

Por tanto, si los diputados, síndicos y regidores buscan ser candidatos no para reelegirse, sino para buscar una posición distinta, entonces, la excepción no aplica y deben entenderse incluidos en la regla general, en el sentido que deben separarse de sus cargos, pues en ese supuesto no están ofreciendo al electorado la opción política de la continuidad, sino una nueva opción política, por lo que deben de contender en igualdad de circunstancias con el resto de las candidaturas.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversas sentencias (SUP-REC-161/2015, SUP-REC-220/2015 y SUP-JRC-406/2017) que al no preverse textualmente en una porción normativa, la causa de inelegibilidad referente a la separación de un cargo, no es dable exigirla, pues se estaría incorporando artificialmente una restricción al derecho de ser votado, lo cual es contrario a lo establecido en la

CPEUM; dicho criterio no implica que se atente contra la equidad de la contienda, pues existe un andamiaje constitucional y legal diseñado precisamente para que los servidores públicos, en distintos niveles observen en su actuar una conducta de imparcialidad durante las contiendas.

De igual manera, la referida sala plantea que el derecho a ser votado es una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones, pero que estas condiciones deben ser razonables y no discriminatorias en tanto tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, con el fin de no hacer nugatorio tal derecho fundamental ni de restringirlo en forma desmedida.

Derivado de los criterios señalados con anterioridad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la jurisprudencia número 14/2019, la cual se transcribe a continuación:

“DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-161/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-220/2015.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—4 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Fernando Ramírez Barrios y Mónica Lourdes de la Serna Galván.

Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-406/2017 y acumulados.—Actores: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—27 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Violeta Alemán Ontiveros, Jesús González Perales y Aidé Macedo Barceinas.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23.”

Los criterios señalados, son acordes a lo establecido en los artículos 23 de la Convención Americana de Derechos sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en armonía con lo anterior, debe considerarse también la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la que se señaló que *“el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse, ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos”*.

Ahora bien, dado que podría determinarse que existen criterios o disposiciones que pudieran ser contradictorias o colisionar entre sí, al tratarse de derechos humanos, concretamente al ejercicio del derecho político electoral de ser votado, se considera que debe optarse por aquellos criterios o disposiciones que en mayor medida potencialicen y garanticen dicho derecho, conforme al artículo 1º, de la CPEUM, que dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales, los cuales no podrán restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en la misma Constitución Federal; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General considera que las candidaturas presentadas por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional cumplen con los requisitos constitucionales y legales establecidos, por lo que deben otorgarse los registros correspondientes.

Por otra parte, con base en lo referido en los antecedentes XVI y XIX, del presente acuerdo, se realizó la verificación de las personas que solicitaron su registro como candidatas a la Gubernatura del Estado en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género así como en el Registro de Personas que tienen desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, ambos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto, y después de realizar la verificación correspondiente, ninguna de las personas que solicitaron su registro como candidatas a la Gubernatura del Estado se encuentran vigentes en los Registros de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género y en el de Personas que tienen desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Así mismo, como se refiere en el antecedente XX del presente acuerdo, el treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, realizó la verificación de las ciudadanas y ciudadanos que solicitaron sus registros en la elección a la Gubernatura del Estado, respecto de no aparecer en la lista de deudores alimentarios morosos, para lo cual se analizó en la página de la Dirección del Registro Civil del Gobierno del Estado de Oaxaca en el link: <http://187.217.193.144>.

En virtud de lo anterior, después de la verificación correspondiente, ninguna de las personas que postularon los Partidos Políticos, la Coalición, la Candidatura Común y las Candidaturas Independientes Indígenas, se encontraron en la consulta efectuada referente a los deudores alimentarios morosos en el Estado de Oaxaca, en virtud de lo anterior se considera procedente determinar que las ciudadanas y ciudadanos que por este medio se otorga el registro

correspondiente, no aparecen dentro de los deudores alimentario morosos en el Estado de Oaxaca.

De la misma manera, las candidaturas objeto del presente acuerdo cumplen con lo dispuesto por el artículo 6 de los Lineamientos de género, el cual dispone que para poder ser registrada o registrado como candidata o candidato, se tendrá que cumplir con lo siguiente:

“1. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

2. No ser magistrada o magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como las y los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otra persona servidora pública de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Las Personas diputadas, presidentas o presidentes municipales, síndicas, síndicos, regidoras y regidores no requerirán separarse de sus cargos siempre y cuando contiendan para el mismo cargo.

3. No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate;

4. No ser Presidenta o Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como Secretaria o Secretario Ejecutivo o titular de una Dirección Ejecutiva del Instituto mencionado; Auditor, Auditora y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor o Defensora y Secretaria o Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistradas y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; y

5. Las y los Magistrados, Secretarias y Secretarios General o de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

6. *No estar sancionado o sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género.*

7. *No estar sentenciado o sentenciada por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

8. *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.*

9. *No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto.*

10. *No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas que tienen desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir del Instituto.”*

En virtud de lo establecido en el Lineamiento transcrito y del análisis de la documentación presentada por los Partidos Políticos, la Coalición, la Candidatura Común y las Candidaturas Independientes Indígenas, este Consejo General considera que cumplen con los requisitos referidos en el artículo 6 de los referidos Lineamientos.

Verificación de situación registral de las candidaturas.

29. Que como se refiere en el antecedente XIV del presente de acuerdo, el dieciocho de marzo del dos mil veintidós, se remitió a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE), la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para la verificación de la situación registral de las personas que solicitaron su registro como candidatas y candidatos a la Gubernatura del Estado, lo anterior para verificar si se encuentran registradas y registrados en la Lista Nominal de Electores; en virtud de lo anterior, los días veinticinco y veintiocho de marzo del presente año, el Instituto Nacional Electoral remitió los resultados de la solicitud planteada a través del SIVOPLE.

En términos de lo expuesto, derivado de los resultados remitidos a este Instituto por parte del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se obtuvo lo siguiente:

CONCEPTO	NOMBRE	EN LISTA NOMINAL
Partido Acción Nacional	Antonia Natividad Díaz Jiménez	SI
Candidatura Común PRI-PRD	Alejandro Avilés Álvarez	SI

Coalición PT-PVEM-PUP-Morena	Salomón Jara Cruz	SI
Partido Movimiento Ciudadano	Dulce Alejandra García Morlán	SI
Partido Nueva Alianza Oaxaca	Bersahin Asael López López	SI
Candidatura Independiente Indígena	Mauricio Cruz Vargas	SI
Candidatura Independiente Indígena	Jesús López Rodríguez	SI

En virtud de lo anterior, este Consejo General puede concluir que las ciudadanas y ciudadanos que solicitan su registro de candidatura a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, se encuentran registradas en la Lista Nominal de Electores, con base en lo remitido por el Instituto Nacional Electoral.

Paridad de Género.

- 30.** Que como se refirió en el antecedente número XVIII del presente acuerdo, mediante acuerdo número INE/CG199/2022, dado en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo referente al cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas a las Gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2021-2022; en dicho acuerdo se determinó que todos los partidos políticos nacionales y locales dieron cumplimiento a lo establecido en el criterio quinto, directrices 1 y 3 del Acuerdo INE/CG1446/2021.

En virtud de lo anterior, se considera que los partidos políticos objeto del dictamen emitido por el Instituto Nacional Electoral, cumplen con la paridad de género en la postulación de sus respectivas candidaturas a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

Sobrenombres.

- 31.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores,

en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por los partidos políticos respectivos.

Resulta importante señalar que la inclusión de elementos adicionales para identificar a la o el candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, dichos sobrenombres no pueden sustituir el nombre de las y los candidatos, sino adicionar el nombre del candidato, con las expresiones o términos que fueron solicitados, esto es, sin sustituir el contenido previsto en la LIPEEO pues expresamente se prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos del candidato o candidatos.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior, en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente, no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos de la ciudadana o del ciudadano.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número 10/2013, con el rubro ***BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)***.

32. En mérito de lo expuesto en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado, efectuadas por los Partidos Políticos, la Coalición, la Candidatura Común y las Candidaturas Independientes Indígenas, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO y demás reglamentación aplicable, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el apartado de considerandos, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 68 de la CPELSO y 187, párrafo 4 de la Ley citada, este Consejo General considera procedente otorgar los registros correspondientes y expedir las constancias respectivas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE;

3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III; 68 y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPESL; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 300, numeral 2, fracción III, de la LIPEEO; 2; 18; 19; 21; 22; 23 y 25 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes, y 4; 5; 7; 8; 9 y 10 de los Lineamientos de candidaturas comunes; así como el acuerdo INE/CG199/2022 y las bases segunda, tercera, octava y novena de la convocatoria de candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, la Candidatura Común y las Candidaturas Independientes Indígenas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, la Candidatura Común y las Candidaturas Independientes Indígenas, conforme al **Anexo 1**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el considerando 27 del presente acuerdo y conforme a lo establecido en el artículo 300, párrafo 2, fracción III de la LIPEEO, se registra el programa de gobierno presentado por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la Candidatura Común para la elección de la Gubernatura del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

CUARTO. En términos de lo expuesto por el considerando número 31 del presente acuerdo, se considera procedente autorizar la inclusión de los sobrenombres en las boletas electorales para la elección de la Gubernatura del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, conforme al **Anexo 1**.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185, párrafo 3 de la LIPEEO, y con el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, el periodo de la campaña electoral para la elección a la Gubernatura del Estado, comprenderá del tres de abril al uno de junio de dos mil veintidós.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de

Organización y Capacitación Electoral a los Consejos Distritales Electorales correspondientes, para su conocimiento y efectos conducentes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y la Licenciada Elizabeth Sánchez González Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de abril del dos mil veintidós, ante la Encargada de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**ENCARGADA DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA